

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 27. de enero de 2020, en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso. Sírvasse proveer.

Secretaría

Arauca, (A) 3 de febrero de 2020

RADICADO No.	: 81-001-33-33-002-2018-00088-00
DEMANDANTE	: Cesar Augusto Mijares Benavides
DEMANDADO	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
NATURALEZA	: Hospital San Vicente de Arauca
PROVIDENCIA	: Conciliación extrajudicial
	: Auto resuelve recurso reposición

Antecedentes:

Mediante escrito del 18 de julio de 2018 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 12 de julio de 2018 que no aprobó el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre el Hospital San Vicente de Arauca y el doctor Cesar Augusto Mijares Benavides (ff. 109-114).

Los argumentos del recurso se sintetizan, así:

1. Cuestionamientos frente a la dificultad probatoria que se señala en el auto improbatorio: Se indica que en las planillas de cuadro de turnos aparece reflejada la actividad médica adelantada por el convocante, no sólo la quirúrgica, relacionándose directamente la actividad de un médico especialista en medicina estética y reconstructiva, con la preservación de la salud.

A su vez, que si existían pruebas coligadas que permitían plasmar el acuerdo, la primera de ellas, así sea sumarial, es la insuficiencia financiera que soporta el hospital y la segunda que el médico especializado en cirugía plástica debe poner todo su empeño profesional en preservar vidas y por ende, la integridad de la salud de sus pacientes en el ejercicio de su profesión médica.

Finalmente que era posible ordenar la práctica de pruebas de oficio.

2. Que el acuerdo logrado fue benéfico para ambas partes: Por cuanto no se reconoció por parte del hospital ningún estipendio económico superior al capital adeudado.

3. *Cuestionamientos a la posición del Ministerio Público en la audiencia extrajudicial, la cual fue uno de los asideros que se tomó para improbar el acuerdo logrado.* Al ser una posición formal y limitada en exceso, para la cual el Ministerio Público no utilizó equitativamente las herramientas para dar verdadera utilidad a ese mecanismo de solución de conflictos.

Traslado:

Por Secretaría se corrió traslado a las partes del recurso presentado, por el término de tres (3) días (f. 115); término que transcurrió sin que se hubiera recibido pronunciamiento alguno.

Consideraciones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre los recursos ordinarios y el trámite, establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público (...). (subrayado para resaltar).

De acuerdo con las normas transcritas, el Despacho evidencia en primera medida que la decisión recurrida no es suceptible del recurso de apelación. Sin embargo, en consideración a que el apoderado presentó y sustentó el recurso, en los términos fijados en el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA y que la decisión resulta pasible del medio de impugnación de reposición, en aplicación al parágrafo del artículo 318 del CGP, se adecua el recurso interpuesto al de reposición y se pasará a resolverlo.

Para los anteriores fines, atendiendo a los fundamentos que sustentan el recurso interpuesto, el Despacho considera conveniente en primera medida reiterar los argumentos expuestos en el auto impugnado, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los acuerdos conciliatorios acorde con los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹.

¹ 1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

2. Que las entidades estén debidamente representadas.

Igualmente, lo mencionado en la decisión respecto a la *actio de in rem verso* por enriquecimiento sin justa causa, tratada en la jurisprudencia del Consejo de Estado en postura unificada de 2012², que procede de forma restrictiva y excepcional, indicando que una de esas excepciones son los casos de salud, en los cuales se permite mientras sea **urgente** y **necesaria** la prestación de los servicios, con el fin de evitar una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, siempre que al mismo tiempo se demuestre que esa urgencia era imprevista al punto que la entidad no pudo anticiparse, y por ello no planeó un proceso de adquisición respetuoso de la ley para conjurarla.

Lo antes expuesto, para el caso en concreto reflejado en que el acuerdo conciliatorio no reunió la totalidad de requisitos exigidos para su aprobación y que a partir las pruebas presentadas con la solicitud conciliatoria no puede colegirse que el Hospital San Vicente de Arauca haya estado en la necesidad de obviar los requisitos legales de la Ley 80 de 1993, pues no se demostró que las condiciones particulares de los pacientes atendidos por el doctor Mijares Benavides, hayan estado en situación de amenaza o lesión inminente en su derecho a su salud que impidiera al hospital efectuar un procedimiento de contratación, como tampoco se identifica la cantidad de pacientes atendidos y en las áreas del hospital que se encontraban.

Adicional a lo anterior, se reitera que en el “estadístico de servicios” aparecen servicios quirúrgicos y no quirúrgicos, sin que se logre evidenciar si los mismos obedecieron a pacientes que se encontraban en una situación de urgencia tal que impidiera al Hospital llevar a cabo la contratación del convocante para atenderlos.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta que el recurso trata unos puntos específicos para solicitar que se revoque la decisión del 12 de julio de 2018, se procederá a continuación al estudio de las situaciones aludidas.

Sobre el primer punto, acorde con los argumentos antes expuestos, se aprecia que el Despacho en su momento, atendiendo a los pronunciamientos del Consejo de Estado, cumplió con su deber de verificar si en el caso concreto estaban presentes los requisitos para aprobar el acuerdo conciliatorio estudiado, advirtiendo falencias probatorias, que impidieron imprimir legalidad al acuerdo, razón por la cual no se aprobó.

En este escenario, pese a las precisiones que en materia probatoria hizo la parte convocante para fundamentar el recurso que aquí se resuelve, la

3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

4. Que no haya operado la caducidad de la acción.

5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación y no sea violatorio de la ley.

6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

² Ver Sentencia de unificación proferida por C.E. Sala Plena, Sec. Tercera, Sent. Abr. 19/12, rad. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

apreciación jurídica sobre el acuerdo no cambia, pues si bien las planillas de cuadro de turnos a las que alude, en efecto reflejan la actividad médica adelantada por el especialista en medicina estética y reconstructiva, pero no permiten determinar la urgencia y necesidad de esos servicios que llevara a justificar su vinculación irregular; máxime porque como se indicó en la decisión recurrida las pruebas obrantes en el plenario no demuestran el tipo de servicios que ejecutó el profesional en salud, esto es, si se traba de pacientes de urgencias, UCI, consulta externa, entre otros.

En igual sentido, respecto a la afirmación de que el doctor Mijares puso todo su empeño profesional en preservar vidas y por ende, la integridad de la salud de sus pacientes en el ejercicio de su profesión médica, basta señalar que esa situación *per se* no lleva a concluir la urgencia y necesidad objetivas para la prestación de los servicios, con el fin de evitar una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, que hagan prescindir de llevar a cabo un proceso de selección, puesto que es función inherente a la actividad médica, preservar la salud y la vida de sus pacientes, por eso, ese argumento no resulta suficiente para que se tenga como demostrada la causal b de la sentencia de unificación de 2012, referida en el auto impugnado.

Ahora, en cuanto a las precisiones que se hacen en el recurso interpuesto respecto la dificultad probatoria que se señala en el auto, para lo cual considera era posible ordenar la práctica de pruebas de oficio, se insiste en lo indicado en la decisión recurrida respecto a las condiciones que en materia probatoria de conciliación extrajudicial administrativa exige el Decreto compilatorio 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.1.8, en el sentido que las pruebas para demostrar la causal que de lugar a la aplicación de la *actio de in rem verso*, deberán aportarse con la petición de conciliación, sin perjuicio que de oficio puedan solicitarse pruebas que acrediten o aclaren algunos aspectos del acuerdo, como representación de las partes, derecho de postulación, soportes de la propuesta económica, razón por la cual, no hay lugar a replantear tampoco ese aspecto.

Por último, frente a la prueba sumarial de la insuficiencia financiera que soporta el hospital, en la misma línea de las deficiencias probatorias que impidieron dar aprobación al acuerdo conciliatorio aquí estudiado, hay lugar a señalar como se hizo en el auto del 12 de julio de 2018 que para aprobar los acuerdos conciliatorios deben obrar en su totalidad los requisitos previamente reseñados; de ahí que aún en el evento de darle a esa situación la connotación probatoria que refiere el apoderado, con ello no se supera las exigencias establecidas en la jurisprudencia del Consejo de Estado, además al tenor de lo dispuesto en la sentencia de unificación de 2012, la insuficiencia financiera de una entidad pública no es razón convalidante de contrataciones sin cumplir con los requisitos legales contenidos en la Ley 80 de 1993 y concordantes, por lo cual el Despacho mantiene su postura inicial.

Frente al segundo argumento, contrario a las apreciaciones del profesional del derecho, el Despacho no puede concluir que no se reconoció por parte del

hospital ningún estipendio económico superior al capital adeudado, pues a pesar de que en el acta de conciliación extrajudicial el apoderado del Hospital San Vicente de Arauca manifestó que el Comité de Conciliación de esa institución por unanimidad decidió conciliar por el servicio prestado en la entidad por los periodos que reclama el solicitante³, este acuerdo contempla pagos de periodos que no se contemplaron en el Acta 028 del Comité de Conciliaciones del centro hospitalario⁴, esto es, los períodos del 16 al 30 de mayo de 2017 ni el período del 1° al 15 de octubre del mismo año y adicional a ello, aun cuando el acuerdo sea benéfico para las partes, tampoco constituye una razón suficiente para que sea aprobado, ya que se reitera, esta circunstancia no convalida la contratación irregular de las entidades públicas, al tenor de lo dispuesto en la sentencia de unificación.

Por último, para resolver lo relacionado en el punto tercero, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la cual señala:

“Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación” (negritas del texto original).

Bajo la norma en comento, lo primero a tener en cuenta es que la posición que asuma el representante del Ministerio Público es independiente a la del juez contencioso administrativo, de manera que no lo obliga, lo cual quiere decir que a este le corresponde el estudio de legalidad del acta de acuerdo conciliatorio extrajudicial llevada a cabo el 13 de abril de 2018, independiente a que Ministerio Público la haya convalidado o no, sin perjuicio en este caso, que se puedan compartir los conceptos jurídicos que este haya esgrimido en su decisión.

A partir de ello, resulta importante destacar que no es competente el Despacho para inmiscuirse en los criterios de Ministerio Público, quien es una entidad independiente a la rama judicial, lo que corresponde al juez en estos casos es fundar su decisión de acuerdo a lo que encuentre demostrado para soportar el acuerdo conciliatorio y a lo preceptuado en la ley. Por ello, no cabe en esta decisión, realizar reproches contra la decisión del Ministerio Público, porque en todo caso la decisión judicial es independiente.

³ Del 16 de mayo al 30 de mayo de 2017	\$20.000.000
Del 1 de junio al 30 de junio de 2017	\$40.000.000
Del 1 de julio al 31 de julio de 2017	\$40.000.000
Del 16 de septiembre al 30 de septiembre de 2017	\$20.000.000
Del 1 de octubre al 15 de octubre de 2017	\$20.000.000
Total	\$140.000.000

⁴ Concluyó por unanimidad conciliar el pago de los honorarios del personal que laboró sin contrato durante los meses de **junio, julio y septiembre de 2017**.

En virtud de lo expuesto, considera el Despacho que no hay lugar a reponer la decisión que improbo el acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

Finalmente, en atención a que el apoderado del señor Mijares allegó con posterioridad otros memoriales, que en su opinión servirían al Despacho para convalidar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, sin embargo, basta precisar que éstos no podrán ser tenidos en cuenta, por haberse presentado por fuera del término para impugnar la decisión del 12 de julio de 2018.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

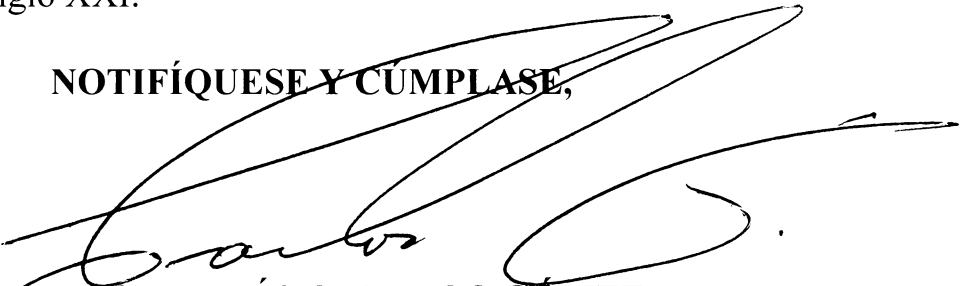
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación incoado por la parte convocante contra el auto del 12 de julio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No reponer el auto del 12 de julio de 2018, que no aprobó el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. y el doctor Cesar Augusto Mijares Benavides, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

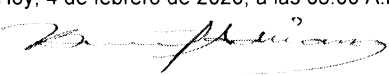
TERCERO: Háganse por Secretaría, las anotaciones pertinentes en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 12, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-arauca/435>
Hoy, 4 de febrero de 2020, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA